

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. REGULACIÓN DE VISITAS
RAD. 540013160001-2022-00271-00
DTE. AIDE ROCIO GARCIA ARIAS – C.C. No. 31'418.474
DDA. A. I. PABLOS CARREÑO REPRESENTADA POR MARIA VIANEY
CAMARGO MIRANDA – C.C. No. 60'279.737

Se encuentra al Despacho la demanda verbal Sumaria de Regulación de Visitas, impetrada por la señora AIDE ROCIO GARCIA ARIAS, a través de apoderado judicial, y en contra de MARIA VIANEY CAMARGO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que, al interior de la causa referida, se encuentra debidamente integrado el contradictorio, así como también se realizaron los respectivos traslados de los informes de visita social practicados por las Asistentes Sociales de esta Unidad Judicial y del Juzgado Cuarto De Familia en Oralidad De Cúcuta, lo procedente es darle aplicación a lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo que, se dispone fijar el día MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda a las pruebas que fueron aportadas por el extremo demandante, a saber:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

Téngase como pruebas los documentos allegados en el escrito de la demanda:

- Registro civil de nacimiento de la menor AIPC.
- Registro civil de nacimiento de Eliana Yibelly Carreño García.
- Registro civil de nacimiento de Aidee Rocío García Arias.

- Auto de apertura de investigación P.A.R.D. e historia 1093606422-2020, y prueba recepcionada en dicho proceso.
- Acta de aplicación de medida de protección proceso 0025/018 de la Casa de Justicia La Libertad de Cúcuta del 25 del 25 de enero de 2018.
- Acta de cuidado personal a Lisbeth Pablos Camargo.
- Acta de valoración Psicológica del 18 de septiembre de 2019.
- Derecho de petición para visitas ante María Smith, Comisaria de Familia de Los Patios, del 21 de febrero de 2020. Y respuesta de la misma.
- Derecho de petición del 5 de agosto de 2020, y respuesta del mismo.
- Solicitud presentada por Aidee Rocío García Arias, ante la Comisaría de Familia de Los Patios, sobre el acta de entrega de la menor AIPC.
- Acta de no conciliación de fecha 28 de enero de 2022, de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

TESTIMONIAL:

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, se recepcionará el testimonio de los señores JUAN ANDRÉS CARREÑO GARCÍA, quien puede ser citado vía correo electrónico al e-mail; andres.carrenog2018@gmail.com y GLORIA INÉS GARCÍA.

Se le requerirá al extremo activo, para que aporte dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, el correo electrónico, en el que habrá de enviársele el link para la conexión de la respectiva audiencia a la testigo GLORIA INÉS GARCÍA.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL

Téngase como pruebas los documentos allegados en el escrito de contestación de la demanda:

- Concepto psicológico emitido por la COMISARIA DE FAMILIA DE LOS PATIOS de fecha 16 de septiembre de 2019.
- Acta de audiencia de fallo y resolución de vulneración de derechos de AIPC, de 05 años de edad, identificada con NIUP

1093606422, proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE LOS PATIOS de fecha 27 de julio de 2020.

TESTIMONIAL:

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, se recepcionará el testimonio de las señoras MARÍA EUGENIA PINEDA y LOURDES SMITH GONZALEZ SUAREZ, quienes pueden ser citados vía correo electrónico a los e-mails; mariaeugeniapineda0922@hotmail.com y proflourdes10@hotmail.com, respectivamente.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se advierte que, dentro de la diligencia en mención, se recepcionará el interrogatorio de los señores AIDE ROCIO GARCIA ARIAS y MARIA VIANEY CAMARGO MIRANDA, quienes podrán ser citados a la diligencia convocada a través de los correos electrónicos antonio.mendozam2018@gmail.com.

Se le requerirá al extremo pasivo, para que aporte dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, el correo electrónico, en el que habrá de enviársele el link para la conexión de la respectiva audiencia a la demandada MARIA VIANEY CAMARGO MIRANDA.

Por otra parte, en cuanto a la petición del extremo demandado, en el sentido de ordenar dictámenes periciales sobre las partes intervinientes en el proceso, así como también personas ajenas a este litigio, se tiene que de conformidad con lo indicado en el artículo 227 del CGP, el cual señala que la parte interesada en demostrar los hechos en los que funda sus pretensiones, debe allegar el dictamen, situación que no aconteció al interior de la causa referida, se negará la práctica de dicha petición. Por lo tanto, se denegará tal petición.

PRUEBA DE OFICIO

Por considerarlo pertinente e importante, se ordenará oficiar a la Dirección Seccional de Fiscalías, Norte de Santander, para que informe a esta Agencia Judicial, el estado y la etapa en que se encuentra la investigación penal, cuyo radicado es 54405311000120220027100.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha, el día MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a

fin de llevar a cabo diligencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- Registro civil de nacimiento de la menor AIPC.
- Registro civil de nacimiento de Eliana Yibelly Carreño García.
- Registro civil de nacimiento de Aidee Rocío García Arias.
- Auto de apertura de investigación P.A.R.D. e historia 1093606422-2020, y prueba recepcionada en dicho proceso.
- Acta de aplicación de medida de protección proceso 0025/018 de la Casa de Justicia La Libertad de Cúcuta del 25 del 25 de enero de 2018.
- Acta de cuidado personal a Lisbeth Pablos Camargo.
- Acta de valoración Psicológica del 18 de septiembre de 2019.
- Derecho de petición para visitas ante María Smith, Comisaria de Familia de Los Patios, del 21 de febrero de 2020. Y respuesta de la misma.
- Derecho de petición del 5 de agosto de 2020, y respuesta del mismo.
- Solicitud presentada por Aidee Rocío García Arias, ante la Comisaría de Familia de Los Patios, sobre el acta de entrega de la menor AIPC.
- Acta de no conciliación de fecha 28 de enero de 2022, de la Cámara de Comercio de Cúcuta.
- Concepto psicológico emitido por la COMISARIA DE FAMILIA DE LOS PATIOS de fecha 16 de septiembre de 2019.
- Acta de audiencia de fallo y resolución de vulneración de derechos de AIPC, de 05 años de edad, identificada con NIUP 1093606422, proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE LOS PATIOS de fecha 27 de julio de 2020.

TESTIMONIALES

- ANDRÉS CARREÑO GARCÍA.
- GLORIA INÉS GARCÍA.
- MARÍA EUGENIA PINEDA.
- LOURDES SMITH GONZALEZ SUAREZ.

Se REQUIERE al extremo activo, para que aporte dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, el correo electrónico, en el que habrá de enviársele el link para la conexión de la respectiva audiencia a la testigo GLORIA INÉS GARCÍA.

INTERROGATORIO DE PARTE.

- AIDE ROCIO GARCIA ARIAS
- MARIA VIANEY CAMARGO MIRANDA

Se REQUIERE al extremo pasivo, para que aporte dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, el correo electrónico, en el que habrá de enviársele el link para la conexión de la respectiva audiencia a la demandada MARIA VIANEY CAMARGO MIRANDA.

TERCERO: NEGAR los dictámenes periciales deprecados por el extremo demandado, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección Seccional de Fiscalías, Norte de Santander, para que informe a esta Agencia Judicial, el estado y la etapa en que se encuentra la investigación penal, cuyo radicado es 54405311000120220027100.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

EFC

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 544053110001-2022-00311-00
DTE. FABIOLA ESPERANZA RAMÍREZ MANTILLA – C.C. No. 60.286.016
DDO. CARLOS ALBERTO ANTOLINEZ PORTILLO – C.C. No. 13.267.413

Se encuentra al Despacho el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentado por FABIOLA ESPERANZA RAMÍREZ MANTILLA contra CARLOS ALBERTO ANTOLINEZ PORTILLO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y como quiera que el extremo activo de la litis, cumplió con la carga impuesta en auto fechado 29 de junio de 2022, de notificar a la parte demandada, hecho que se hace constar en el memorial obrante en el archivo digital 018, que da cuenta que fue notificado el día 13 de marzo de 2024 y la parte resistente guardó silencio.

En atención a lo anterior, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conforme al artículo 523 del Código General del Proceso, en consonancia con el art. 108 ibidem, dado que remite a las normas generales para emplazamientos previstas en esta última norma. Por lo anterior y de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2213 de 2022, sin necesidad de publicación en un medio escrito y una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria proceda a incluir los datos pertinentes en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. EJECUTIVO

RAD. 544053110001-2022-00787-00

DTE. EDITH YANET RAMÍREZ ORTEGA como representante de su menor
nieto J.A.O.CH. – C.C. No. 60.338.668

DDO. JOSÉ LEONARDO ORTÍZ MORENO – C.C. No. 1.094.346.821

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO, presentado por EDITH YANET RAMÍREZ ORTEGA como representante de su menor nieto J.A.O.CH., contra JOSÉ LEONARDO ORTÍZ MORENO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Al interior del presente proceso, se evidencia memorial enviado por la parte demandante el día 19 de octubre de 2023, en el cual realiza la manifestación de desistir del embargo del 30% de la mesada pensional otorgada al menor J.A.J.CH debido a el fallecimiento de la señora KAREM STEFANY CHAVEZ RAMIREZ (Q.E.P.D), dicho embargo fue decretado en el auto con fecha de 5 de diciembre de 2022, por el Juzgado Primero de Familia de los Patios. A raíz de tal solicitud, este despacho REQUIERE a la parte demandante para que ACLARE los motivos del desistimiento del embargo otorgado.

En otro asunto, y previo reconocerle personería al Profesional en el derecho el Dr. FERNANDO DIAZ RIVERA, esta Agencia Judicial solicita a la ejecutante que ACLARE, sí el poder conferido al aludido profesional del derecho, es para que asuma su representación en el presente litigio, o sí, por el contrario, es para el inicio de un nuevo proceso.

Como quiera que, a través de auto adiado 5 de diciembre de 2022, se ordenó el embargo y retención del 30% previos descuentos de Ley, de la mesada pensional de sobreviviente, pagada al demandado JOSE LEONARDO ORTIZ MORENO, por parte de PROTECCIÓN S.A., habrá de REQUERIR a este Fondo de Pensiones y Cesantías, para que informe sobre el cumplimiento de la medida impuesta.

Finalmente, habrá de REQUERIR al Juzgado 1° de Familia de Los Patios, para que informe a este Despacho, sí en su cuenta de depósitos judiciales, existen títulos a favor de la señora EDITH YANET RAMÍREZ ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.338.668, y en caso de existir los mismos, realice la correspondiente conversión a órdenes de esta Agencia Judicial.

NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RAD. 544053110001-2023-00073-00
DTE. A. Y. PARRA MORALES REPRESENTADA ANGIE FARLE IDYS
PARRA MORALES – C.C. No. 1.005'039 .971
DDO. JHON ALEXIS SOLANO CRISTANCHO – C.C. No. 13'745 .581

Se encuentra al Despacho la demanda de Investigación de Paternidad, presentado por la menor A. Y. PARRA MORALES, representada por su progenitora, señora ANGIE FARLEIDYS PARRA MORALES, contra el señor JHON ALEXIS SOLANO CRISTANCHO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, al interior de la causa referida, la demandante ANGIE FARLEIDYS PARRA MORALES, presentó el pasado 28 de febrero derecho de petición, solicitando a este Despacho se le informe la entidad o laboratorio con el cual se tiene convenio para la práctica de la prueba de paternidad. Y se observa, además, que el anexo de dicho memorial, folio 7, allega notificación al demandado, se procede a realizar los pronunciamientos de rigor.

Pues bien, sea lo primero señalar que en relación a la entidad o laboratorio con el cual se tiene convenio para la práctica de la prueba genética, es pertinente señalar que la Coordinadora (AF), Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF Subdirección de Servicios Forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través de oficio No. 0212-GNGCI-SSF-2024 del, 2024,02,09, allegado desde el correo electrónico casos.geneticaconvenio@medicinalegal.gov.co, el pasado 9 de

febrero, comunicó a esta Agencia Judicial, que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF es la entidad del Estado, responsable de la contratación para la realización de las pruebas de paternidad y/o maternidad con marcadores genéticos de ADN que involucran menores de edad, incluyendo las exhumaciones; además de ser quién tiene los recursos para tal fin. Así mismo es el ICBF es la entidad encargada de informar a las autoridades sobre la gestión de la contratación de acuerdo con los procesos que lleven a cabo para tal fin.

Y que a la fecha el ICBF, no ha contratado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para la toma y procesamiento de muestras biológicas de sangre y restos óseos, en los casos de filiación donde se encuentran involucrados menores de edad; por lo tanto, el INMLCF no es la entidad competente emitir el cronograma, programar y realizar la toma de muestras de ADN requeridas dentro de los procesos de investigación de paternidad.

Posteriormente a ello, el día 13 de marzo de la presente anualidad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de la Dirección de Protección Subdirección de Restablecimiento de Derechos RESERVADA, remitió desde el e-mail correocertificadonotificaciones@4-72.com.co, oficio No. 202420100000075301, informó que desde el 08 de marzo de 2024, inició la ejecución del Contrato Interadministrativo No. 01010512024, suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y, la Universidad Nacional de Colombia, cuyo objeto contractual es la *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ESTUDIOS GENÉTICOS DE IDENTIFICACIÓN Y EMISIÓN DE INFORMES PERICIALES EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN, REQUERIDOS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS”*; y que su plazo de ejecución es hasta el 28 de diciembre de 2024, o hasta agotar los recursos. Y para el caso de la ciudad de Cúcuta, la IPS encargada para la toma de muestras **Laboratorio Uronorte.**

En lo atinente, a las labores de notificación realizada por la demandante ANGIE FARLEIDYS PARRA MORALES, a través de la empresa de correo certificado 4-72, realizada en la dirección física del domicilio del demandado, a pesar de su poca visibilidad, se logra observar que la misma fue enviada a una dirección totalmente distinta a la señalada en el escrito de demanda, ya que se indica que fue remitida a un domicilio ubicado en el Barrio Doce de Octubre, y recibida por otra persona distinta al convocado. Tampoco indica los documentos que le fueron remitidos.

Pues bien, al no cumplir con los requisitos del artículo 291 del CGP, no se podrá tener por notificado el señor JHON ALEXIS SOLANO CRISTANCHO, y en su lugar se dispone requerir a la demandante para que informe al Despacho sí el aludido demandado, cambió de lugar de notificación. O sí por el contrario aún se encuentra domiciliado en la dirección indicada en el escrito genitor de la presente acción, proceda a realizar la notificación en debida forma.

NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

EFC

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO
RAD. 544053110001-2023-00281-00

DTE. VITELBINA AYALA ESTUPIÑAN – C-C. No. 27'893.415

DDO. JESUS ALBERTO ROJAS AYALA – C.C. No. 1.092'344.232

Se encuentra al Despacho la demanda de Presunción de Muerte por Desaparición del señor JESUS ALBERTO ROJAS AYALA, presentado por la señora VITELBINA AYALA ESTUPIÑAN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, al interior de la causa referida, mediante auto de 5 de junio de 2023, se ordenó en su numeral 3°, *Emplazar a todas las personas que tenga noticias del señor JESUS ALBERTO ROJAS AYALA, o de su paradero, las comuniquen a este Juzgado.*

Cabe resaltar que el apoderado de la parte actora en memorial obrante en folio electrónico 016 del 29 de febrero de los corrientes, allega soporte de la realización de las labores de emplazamiento solicitadas, resulta pertinente aclarar que dichas publicaciones se ajustan a lo dispuesto por el Art. 584 Numeral 1° del CGP, en concordancia con el Art. 97 Numeral 2° del Código Civil.

“... 2. La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones...”

Por lo anterior se conmina a la parte demandante a realizar las siguientes publicaciones conforme a lo ordenado en el auto del 5 de junio de 2023, Numeral 3°, tres veces por lo menos, debiendo correr mas de cuatro meses entre cada dos citaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE
LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

RAD. 544053110001-2023-00316-00

DTE. MARIA EDY GIRALDO FRANCO – C.C. No. 24'720.003

DDO. ANA YAMILE MESA TORO HEREDERA DE JOSE GUILLER MO MESA Y
HEREDEROS INDETERMINADO

Se observa que, mediante auto adiado 27 de octubre de 2023 se dispuso a señalar como fecha para adelantar la Audiencia Inicial según lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, el día jueves once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:30 am; sin embargo, no será posible llevar a cabo la misma, debido a un error involuntario del despacho, por lo cual resulta pertinente reprogramar el precitado acto público.

Por lo tanto, se dispone a fijar el día VIERNES DIEZ (10) DE MAYO DE 2024 A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.) para continuar con el trámite de la audiencia, según lo señalado en el artículo 372 del C.G.P.

Igualmente, se le advierte a las partes y a sus apoderados, que, en caso de una comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4° del Artículo 372 de la codificación en cita.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams Premium, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para adelantar la Audiencia Inicial según lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., el día VIERNES DIEZ (10) DE MAYO DE 2024 A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.) Por Secretaría remítasele al correo

electrónico de las partes procesales el respectivo link de acceso para la audiencia aquí fijada.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

MJAR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110002-2023-00086-00

DTE. LUIS ALFONSO PEÑALOZA LOPEZ – C.C. No. 13'352.875

DDO. FANNY LUCY MANTILLA HERNANDEZ – C.C. No. 60'257.08

Se observa que, mediante auto adiado 1 de febrero de 2024 se dispuso a señalar como fecha para adelantar la Audiencia Inicial según lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, el día miércoles veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:30 am; sin embargo, no será posible llevar a cabo la misma, debido a que para dicha fecha ya se encuentra programada otra diligencia, por lo cual resulta pertinente reprogramar el precitado acto público.

Por lo tanto, se dispone a fijar el día JUEVES (27) DE JUNIO DE 2024 A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.) para continuar con el trámite de la audiencia, según lo señalado en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

MJAR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
RAD. 544053110002-2023-00248-00
DTE. FABIO LEONARDO SANABRIA SUAREZ – C.C. No. 1.093'752.524
DDO. WENDY LISNETH SANDOVAL GALVIS – C.C. No. 1.093'782.002

Se encuentra al Despacho la demanda de Custodia y Cuidados Personales, presentado por el señor FABIO LEONARDO SANABRIA SUAREZ, contra la señora WENDY LISNETH SANDOVAL GALVIS, respecto de la menor S. V. SANABRIA SANDOVAL, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se evidencia, que, al interior de la causa referida, el extremo demandante, cumplió con las labores de notificación al extremo demandado, obteniendo la comparecencia de la señora WENDY LISNETH SANDOVAL GALVIS a través de apoderada Dra. YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ, quien manifestó oponerse parcialmente a las pretensiones de la demanda, y propuso excepción de mérito al interior de la causa referida, las cuales se fueron puestas en conocimiento en debida forma a la parte demandante, lo procedente por parte del despacho es darle aplicación a lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo que, se dispone fijar el día VIERNES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda a las pruebas que fueron aportadas por las partes, a saber:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas los documentos allegados en el escrito de la demanda:

- Registro Civil de Nacimiento de SARA VALENTINA SANABRIA SANDOVAL.
- Historia Clínica de SARA VALENTINA SANABRIA SANDOVAL frente al accidente presentado el día 11 de octubre del año 2021.
- Acta de audiencia de conciliación del día 15 de febrero del año 2022.
- Resolución N. 35 del día 15 de febrero del año 2022.
- Once (11) recibos de caja del Colegio Albert Einstein correspondientes al año 2022.
- Cuatro (04) boletines emitidos por el Colegio Albert Einstein correspondientes al año 2022.
- Acta de audiencia de revisión de custodia y cuidados personales adelantada el día treinta (30) de noviembre del año 2022.
- Acta de audiencia de conciliación de fijación de cuota de alimentos del día trece (13) de diciembre del año 2022.
- Certificado de incumplimiento de cuotas de alimentos fijadas y valor adeudado por la señora WENDY LISNETH SANDOVAL GALVIS.
- Nueve (09) certificados de mensualidades canceladas del colegio Albert Einstein correspondientes al año 2023.
- Tres (03) boletines emitidos por el Colegio Albert Einstein correspondientes al año 2023.
- Certificado de consulta externa por control y desarrollo practicado a la SARA VALENTINA SANABRIA SANDOVAL.

- Antecedentes judiciales y policivos del señor FABIO LEONARDO SANABRIA SUAREZ.

TESTIMONIAL:

No se decretan los testimonios de las señoras YESICA POVEDA y DEISY LILIANA CEPEDA MALDONADO solicitados por la parte actora, toda vez que no cumplen lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., teniendo en cuenta que no se enunció concretamente los hechos que se pretenden demostrar con los mismos.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se advierte que, dentro de la diligencia en mención, se recepcionará el interrogatorio de La señora WENDY LISNETH SANDOVAL GALVIS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.002 expedida en Cúcuta, residente CL 4 53 Cbis - 49 EDIFICIO_TICAL__APARTAMENTO_203, barrio GALAN Bogotá, numero celular 3505426352, lisnethsandoval10@gmail.com

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas los documentos allegados en el escrito de la demanda:

- Fotografías donde se evidencia conversaciones entre el demandante señor FABIO LEONARDO SANABRIA SUAREZ y la señora demandada WENDY LIZNETH SANDOVAL GALVIS, en la cual se puede evidenciar que no le contesta las llamadas que ella hace para saber de la niña, cuando lo llama para que le entregue la niña los días que le corresponde las visitas y que el se niega a entregarla.
- Fotografía que evidencia el estado de salud oral de la menor SARA VALERIA SANABRIA SANDOVAL.

- Fotografía que evidencia el desaseo en que tiene el padre demandante FABIO LEONARDO SANABRIA SUAREZ a la menor SARA VALERIA SANABRIA SANDOVAL.
- Video grabado por la madre demandada WENDY LIZNETH SANDOVAL GALVIS el día 2 de marzo del año en curso, cuando tuvo que llevar a la policía a la casa de la menor, para que el señor padre cumpliera con el régimen de visitas, no habiendo sido posible por haberla llevado para otro lugar solo con el fin de que no viera a la mamá.

TESTIMONIAL:

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, en atención al trámite del presente proceso, se recepcionará el testimonio de las siguientes personas:

WILLIAM HERNANDO SANDOVAL quien depondrá sobre todo lo que le consta en los hechos de la presente contestación y podrá ser ubicado en la Avenida 7 Calle 23 No. 23-48 del Municipio de Los Patios. Correo electrónico: william286806@gmail.com
Teléfono 322-7805766.

LEIDY CAROLINA ZAPATA MACHADO quien depondrá sobre todo lo que le consta en los hechos de la presente contestación y podrá ser ubicada en la manzana 2 N Torre 1 Apartamento 401 del Edificio Los Estoraques de la ciudad de Cúcuta, Teléfono 321-2682498. Correo electrónico: kritolc2m10@gmail.com

MARIA FERNANDA PALENCIA TOVAR quien depondrá sobre todo lo que le consta en los hechos de la presente contestación y podrá ser ubicada en la Simisaca - Simijaca (Cundinamarca), Teléfono 322-3571235. Correo electrónico: palenciamariafernanda@hotmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se advierte que, dentro de la diligencia en mención, se recepcionará el interrogatorio al demandante Señor FABIO LEONARDO SANABRIA SUAREZ.

En cuanto a la prueba de oficio solicitada por la parte demandante, donde solicita se realice VALORACION PSICOLOGICA a la menor SARA VALERIA SANABRIA SANDOVAL a efectos de determinar si a la presente hay indicios en la niña de ALIENACION PARENTAL, es menester de este despacho NEGAR dicha prueba, teniendo en cuenta que dicha valoración carece de procedencia según lo expuesto por la Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión en Sentencia T-526 de 2023, donde Ordeno lo siguiente,

“...PROSCRIBIR el uso del instrumento diagnóstico conocido como Síndrome de Alienación Parental, que no está acreditado actualmente por la ciencia, en tanto lesiona los derechos prevalentes de niños, niñas y adolescentes; reproduce estereotipos de género y genera eventos de discriminación y, por lo tanto, violencia contra la mujer en razón del género...”

PRUEBA DE OFICIO DECRETADA POR EL DESPACHO:

Se ordena practicar visita social al hogar de la niña por parte del Asistente Social de este Juzgado, así como también al lugar de residencia de la madre, quien en escrito de contestación de demanda manifiesta que su dirección actual de residencia es Manzana N Torre 1 Apartamento 401 Edificio Los Estorques, Barrio Antonia Santos de la ciudad de Cúcuta, por lo que se dispondrá comisionar al Juzgado de Familia de la Cúcuta (Reparto), para que por medio del Asistente Social del Despacho sea realizada la mencionada diligencia.

Por último, atañe a este despacho reconocer personería jurídica a la Dra. YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.361.677 de Cúcuta, T.P. 99.061 del C.S.J, para actuar en representación de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha, el día VIERNES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la parte motiva, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENA a la Asistente Social de esta Unidad Judicial a fin de que sea realizada la visita social al lugar de residencia del demandante, ubicada en la Av. 3 29-48 Conjunto Salento Casa 1, la Cordialidad del municipio de Los Patios.

TERCERO: COMISIONAR al Juzgado de Familia de Cúcuta (Reparto), para que por medio del Asistente Social del Despacho sea realizada visita social al lugar de residencia de la señora WENDY LISNETH SANDOVAL GALVIS, quien en escrito de contestación de demanda manifiesta que su dirección actual es Manzana N Torre 1 Apartamento 401 Edificio Los Estorques, Barrio Antonia Santos de la ciudad de Cúcuta.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ, como apoderada de la demandada WENDY LISNETH SANDOVAL GALVIS, de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del CGP. Ordenándose que por secretaría se le remita el link del expediente digital al correo yolandarotadoracucuta@gmail.com .

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE
HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
RAD. 544053110002-2024-00001-00
DTE. YENI YOHANA CABEZAS VERA – C.C. No. 27'605 .357
DDO. ROSO ALBERTO ORTEGA GARCIA – C.C. No. 88'259.492

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, presentado por la señora YENI YOHANA CABEZAS VERA, contra los herederos indeterminados del señor ROSO ALBERTO ORTEGA GARCIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 23 de enero de 2024, sin que ésta hubiese sido subsanada, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DISOLUCIÓN UNION MARITAL DE HECHO

RAD. 544053110001-2024-00037-00

DTE. JOSE MIGUEL SIERRA LOPEZ- C.C. No. 1.116.862.487

DDO. SILVIA MARIA MARTINEZ NARVAEZ- C.C. 1.116.871.720

Se encuentra al Despacho el proceso CESACION DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO, presentado por JOSE MIGUEL SIERRA LOPEZ, contra SILVIA MARIA MARTINEZ NARVAEZ, proveniente del Juzgado Segundo Familia de Arauca, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se evidencia que el presente litigio fue admitido por esta agencia judicial el pasado 09 de febrero, ordenándose al extremo demandante que realizara las labores de notificación personal a la señora SILVIA MARIA MARTINEZ NARVAEZ, sin embargo hasta la presente tal gestión no se ha realizado.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante, a fin de que proceda a realizar la notificación en debida forma del extremo pasivo en el presente proceso.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo activo del presente proceso a fin de que surta la notificación de la parte demandada, allegando la certificación de la gestión de envío realizada por la empresa postal , allegando la certificación de tal labor, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, tal como se ordenó en el Auto Admisorio de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)